



VEINTICINCO.

RESULTANDO:

carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mediante escrito presentado en la entonces Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, contra actos del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, por considerarlo violatorio de los derechos fundamentales que cita en su demanda de amparo.

II. Trámite del juicio. Por razón de turno, correspondió al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, conocer de la demanda de amparo, misma que se admitió en proveído de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés; se requirió a la autoridad responsable su informe con justificación; se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la representación Social de la Federación; y se señaló fecha y hora para el verificativo de la audiencia constitucional.

III. Dictado de sentencia e interposición de recurso de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia en este sumario, en la que se determinó amparar a la parte quejosa. Inconforme con dicha resolución, la responsable interpuso recurso de revisión contra la misma, el

cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y lo registró con el número **155/2024**.

IV. Cambio de denominación de juzgado. Mediante el “ACUERDO GENERAL 8/2024 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LOS JUZGADOS SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y JUZGADOS PRIMERO Y OCTAVO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, UNO CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y OTRO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, E INICIO DE FUNCIONES COMO JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL MISMO ESTADO, LOS PRIMEROS SIETE CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN Y EL ÚLTIMO CON SEDE EN PUENTE GRANDE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS.” publicado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, se autorizó el cambio de denominación de los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, civil y de trabajo; por tal motivo, se ordenó la distribución de los asuntos según la competencia que correspondió a cada órgano jurisdiccional. Así, a partir del dos de septiembre de dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional cambio su denominación siendo ahora **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco (antes Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco).**

V. Radiación del asunto distribuido. Que el **veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro**, se recibió el juicio de amparo ********* del índice del extinto Juzgado Cuarto de

sus trámites legales, **el tres de abril de la presente anualidad,** tuvo verificativo la celebración de la audiencia constitucional en los términos a que se contrae el acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 35 y 37, último párrafo, de la Ley de Amparo; 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales 3/2013, 41/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y 8/2024 del citado Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación de los Juzgados Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimer y Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, con residencia en Zapopan y Juzgados Primero y Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal, uno con residencia en Zapopan y otro con sede en Puente Grande, todos en el Estado de Jalisco, e inicio de funciones como Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de Distrito en Materia Administrativa en el mismo Estado, los primeros siete con residencia en Zapopan y el último con sede en Puente Grande, respectivamente; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos”; publicado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. A fin de colmar los extremos previstos por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a identificar los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, el cual se obtiene de un estudio minucioso a la demanda de amparo, pues es necesario analizar, interpretar y valorar todo lo expuesto por el peticionario de la acción de amparo, a efecto de obtener lo que el quejoso dijo o quiso decir, no solo lo que en apariencia manifestó por lo que deben armonizarse los datos que se deriven, inclusive, del informe con justificación; ello, se insiste, con la finalidad de determinar cuál es el acto que incide en la esfera jurídica del particular y que fundan el reclamo constitucional.

Elo, tal como se obtiene de la tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro digital 181810, Materias Común, Novena Época, Tomo: Tomo XIX, Abril de 2004, Página 255, de rubro y texto:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

materializar
sede cons

aquí quej

de dos mil v
o destacad
érmio de

e multa; pu
del acto re
á analizad

Los actos
as que ad



CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia debe realizarse previo al pronunciamiento del fondo del asunto, toda vez que éstas constituyen una cuestión de orden público, tal como lo señala el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la autoridad responsable hizo valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a que los actos reclamados no afectan los intereses jurídicos del impetrante de amparo; debido a que el peticionario de amparo en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, no adjuntó documento idóneo con el que compruebe que se encuentra legitimado para controvertir la resolución reclamada en representación del citado ayuntamiento, tal como lo hace valer en su demanda de amparo.

Dicha causal se considera infundada.

En efecto, pues, por una parte, al presente amparo se le dio trámite únicamente por propio derecho del quejoso en su calidad de titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco; tal como se desprende del auto de doce de marzo del presente año.

Por otra parte, tomando en consideración que conforme lo dispone el artículo 103, punto 2, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, se establece como sanción en caso de incumplimiento a una resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Información

¹ “**Artículo 103.** Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
(...))”.

ble, con in
onando s
idad adm
tal, Munic
que aqué
que, en
olución, y
eterminaci
ntales de
fera juríd
ado para p
ece, ya q
n es el Ay
ción impue
Unidad de
Jalisco.
ación del
clamada,
e.

eterminaci
ntales de
fera jurí
ado para p

cece, ya q
n es el Ay
ción impue
Unidad de
Jalisco.
ación del
clamada,
e.

idad jurídica
por la S
Nación, p
ario Judicial
página 97

**PERSONA
TRATIVA
MULTADA
STRATIVO
CUMPLI**



SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. Si un Tribunal Contencioso Administrativo estatal estima que la persona física o titular de una unidad administrativa demandada en el juicio contencioso administrativo incurrió en la omisión de cumplir la sentencia dictada en el juicio relativo y le impone una multa equivalente a ciertos días de su salario, con independencia de que la imposición se haga relacionando su nombre, o bien, refiriéndose al titular de la unidad administrativa (dirección, dependencia del Gobierno Estatal o del organismo descentralizado), se entiende que aquélla se impone a la persona física o funcionario que, en su actuación como autoridad, omite cumplir la sentencia y no así a la unidad administrativa; tan es así, que la multa se impone en el equivalente a cierto número de días de salario vigente del funcionario responsable, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto de la unidad administrativa. En consecuencia, como la resolución que impone multa en los términos referidos es susceptible de violar los derechos fundamentales de la persona física mencionada, afectando su esfera jurídica, se concluye que, por su propio derecho, está legitimada para promover el juicio de amparo en su contra.

Por otro lado, debe desestimarse la causal que invoca la autoridad en el segundo punto petitorio del informe justificado prevista en la fracción XXI, del artículo 61 de la ley de Amparo, que establece que el juicio de amparo es improcedente cuando han cesado los efectos del acto reclamado; toda vez que de las constancias que integran el sumario se desprende que aún subsisten los efectos de la determinación reclamada relativos a la amonestación pública impuesta al peticionario de derechos fundamentales y orden de anotación en su expediente personal.

Al no existir diversa causa de improcedencia invocada por las partes ni alguna que este órgano jurisdiccional advierta de oficio, procede entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Análisis de la cuestión planteada. Son **infundados** los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, tal como será evidenciado; en el entendido que este juzgador no advierte la actualización de alguno de los

No se soslaya que en la demanda de amparo el quejoso haga valer motivos de disenso en favor del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, como si fuera su representante. Sin embargo, se atiende a la causa de pedir del quejoso, ya que la sanción impuesta fue directamente contra su persona en su calidad de funcionario público.

Para la mejor comprensión del asunto es necesario realizar una relatoría de los antecedentes del acto reclamado, para lo cual se toma en consideración las actuaciones que conforman el presente juicio de amparo y el cuaderno de pruebas relativo.

- ***** ** *****



3. Seguido el trámite del medio de impugnación, se trata, por resolución de treinta de agosto de veintitrés, se determinó que operaba la aflicción al no haber producido su informe el sujeto. El Ayuntamiento de Unión de San Antonio, se le requirió para que diera trámite a la solicitud, atendiera en los términos que fue presentado el requerimiento que, de no hacerlo, se le aplicarían medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resultaran responsables. Simultáneamente se requirió al propio Ayuntamiento de Unión de San Antonio, a la Unidad de Transparencia de dicha alcaldía, para que atendiera las solicitudes de acceso a la información y cumpliera con la obligación de presentar contestación al recurso de revisión.
4. La resolución de referencia fue notificada

de cumplim
notificar al
res días ha
legal corre
no hacer
miento res
ctubre sig
ónico del
al requie
estuvo d
que se
cumplimie
dichas ac
o de novi
o obligado
stas, i
l quejoso
a y glosa
de nuev
de la Unida
mino de sie
na deter
no hacer
correspon
sponsable
o fue notif
cia del A
embre de
nico citad

- o de novi
o obligado
stas, i
el quejoso
a y glosa
de nuev
de la Unida
mino de sie
na deter
no hacer
correspon
sponsable
o fue notif
cia del A
embre de
nico citad



9. Por acuerdo de veintisiete de noviembre posterior, se tuvo por recibido vía correo electrónico el informe de cumplimiento a la resolución emitida en el trámite de dichas actuaciones rendido por el aquí quejoso, y se ordenó notificar al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés legal correspondiera.

En ese sentido, como se aprecia de los antecedentes del acto reclamado, la parte quejosa alega que se le dejó en estado de indefensión pues no se le notificó de manera personal la resolución que lo apercibe, previamente a la sanción que se le impuso.

Ahora, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, pues ahí se establece lo relativo a las notificaciones, e indica lo siguiente:

“Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

- I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;
- II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;
- III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;
- IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara;
- V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar”.

Como se ve, el citado numeral establece la forma de practicar las notificaciones por el instituto, y en lo que interesa, la fracción I, dispone la vía electrónica a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados **cuando hayan designado dirección de correo electrónico** o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto.

Lo que en el caso acontece pues el aquí quejoso como Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, sí señaló el correo electrónico ***** para recibir notificaciones. Por lo que ahora no puede desconocer dicha actuación.

En efecto, de las actuaciones remitidas por la responsable se desprende que el quejoso sí compareció al procedimiento del recurso de revisión *********, ya que dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados y notificados al correo electrónico que él mismo señaló en el escrito en el que rindió el informe solicitado.

Así, en la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se requirió al sujeto obligado para que diera trámite a la solicitud del recurrente y la atendiera en los términos que fue presentada. Con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicarían las medidas de apremio correspondientes a los servidores públicos que resultaran responsables, y simultáneamente se requirió al propio titular de la Unidad de Transparencia de dicha alcaldía, para que atendiera las solicitudes de acceso a la información y cumpliera con la obligación de presentar el informe de contestación al recurso de revisión.

Lo que fue notificado al aquí quejoso, como ya se vio, en el correo electrónico que señaló para tal efecto. De ahí que el



veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el aquí quejoso remitió vía correo electrónico el informe del cumplimiento del recurso de revisión; **escrito en el que, se reitera, señaló textualmente como dirección electrónica para recibir notificaciones el correo electrónico referido.** Por lo que en acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento a la resolución emitida y se ordenó notificar al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés legal correspondiera.

Se insertan imágenes para ilustrar lo anterior.

SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

Guadalupe Zazueta Higuera <guadalupe.zazueta@itei.org.mx>
Para: transparencia@union-san-antonio.gob.mx
Fecha: 1 de septiembre de 2023, 13:25

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
S.O. AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO
PRESENTE

Expediente.- 4329/2023

Guadalajara, Jalisco a 01 primero de septiembre de 2023 dos mil veintitrés

Con fundamento en los artículos 86, 87, 89 y 90 del Reglamento vigente de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le notifico la resolución aprobada en sesión de Pleno de este Órgano Garante de fecha 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés en el recurso antes señalado.

Agradeciendo de antemano la atención a la presente, solicitándole confirmar el haber recibido este correo al correo electrónico emisor, quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Guadalupe Zazueta Higuera
Actuario

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
Av. Vallarta 1312
Col. Americana, C.P. 44160
Guadalajara, Jalisco
Tel. (33) 3630 5745; Ext. 1106
guadalupe.zazueta@itei.org.mx

*"El contenido de este correo electrónico es información pública y susceptible de una solicitud de información".
"Ahorra energía y papel, si no es necesario no imprimas este correo".*

2 adjuntos

OFICIO_891.pdf
29K

rr_4329_2023_union_san_antonio_mod_req_af.pdf
326K



SE TIENE POR RECIBIDO INFORME DE CUMPLIMIENTO, REQUIÉRASE A LA
PARTE RECURRENTES.

Se tiene por recibido el escrito, el cual fue
este Órgano Garante al día 25 de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.

Se tiene por recibido el escrito, el cual fue remitido por medio de oficialía de partes de este Órgano Garante el día 20 de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés, registrado bajo el número de folio 013934; visto su contenido, se tiene al sujeto obligado rindiendo informe de cumplimiento a la resolución de fecha 30 treinta de agosto del año en curso, formulada por el Pleno de este Órgano Garante.

En atención a lo señalado por el numeral 69 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se concede a la parte recurrente el término de **tres días hábiles** siguientes, contados a partir de la correspondiente notificación, para que manifieste lo que a su derecho corresponda en relación al cumplimiento efectuado por el sujeto obligado, apercibiéndola que en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que está conforme con el cumplimiento respectivo.

Notifíquese a la parte recurrente a través de los medios legales permitidos.

Así lo acordó la Comisionada presidenta Mtra. Olga Navarro Benavides ante su secretaria de Acuerdos, de conformidad a lo establecido por los artículos 28 y 29.2, fracción I, del Reglamento Interior de este Instituto.

Entonces, contrario a lo que afirma el quejoso, no se le dejó en estado de indefensión, y tampoco se vulneraron sus derechos de audiencia, debido proceso y seguridad jurídica, pues, se insiste, sí dio contestación al informe requerido mediante resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, y estuvo en aptitud de cumplir con lo solicitado por el recurrente. Aunado a que se enteró del apercibimiento que contiene dicha resolución.

Por lo que es ineficaz su argumento en el sentido de que se le debió de notificar de manera personal la resolución que lo apercibió con la imposición de la amonestación pública; pues aun y en el caso hipotético de que tuviera que hacerse de manera personal dicha notificación, ello quedaría solventado y superado puesto que el quejoso en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio, Jalisco, sí atendió por correo electrónico la solicitud de informe que le fue requerido, pues no solo contestó el correo electrónico que le fue remitido, sino que, incluso, adjuntó el

escrito de cumplimiento al requerimiento hecho en la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés. Y nuevamente señaló el correo electrónico transparencia@uniondesanantonio.gob.mx* para recibir notificaciones. Con lo que validó dicha notificación.

Máxime que en el presente amparo no combate ni desconoce las notificaciones hechas vía correo electrónico ni tampoco los informes de cumplimiento rendidos ante la responsable; pues de lo que se queja es de que se debió notificar de manera personal la resolución que contiene el apercibimiento que se le hizo efectivo.

Es por ello que los motivos de disenso se consideran infundados.

En ese sentido, resultan inaplicables los criterios que invoca el quejoso en su demanda de amparo, por los motivos y razones expuestas a lo largo de la presente resolución.

Así, al resultar infundados los conceptos de violación y al no advertirse violación evidente que hubiese dejado sin defensa al quejoso, se impone **negar el amparo impetrado** respecto de los actos reclamados.

Por último, de conformidad con los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establecen el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y las atribuciones de los Órganos Jurisdiccionales en materia de transparencia, así como con los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **captúrese el día de su publicación la presente sentencia, con la correspondiente sustitución de datos personales para la generación**

El secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, **certifico**: Que la presente actuación se encuentra incorporada al expediente electrónico respectivo, en términos del artículo 3°, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

José Oscar Pérez Hernández.



Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JOSE OSCAR PEREZ HERNANDEZ			Validez:	Bien Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fb.e6			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/04/25 19:01:42 - 09/04/25 13:01:42			Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	24 d7 43 8f 42 c3 e6 49 30 53 b9 b5 89 a1 01 b3 0d c5 ed f9 a0 be 84 09 33 8b 7b eb 21 7b da 99 d1 3f 6a a5 89 b4 c4 e8 7d dc a8 16 57 f6 fc 5b 63 99 30 4e 83 cd d6 9b bc 99 2f 37 c5 e6 fd 02 c9 f3 49 b0 c7 5b 27 64 99 eb 4b 06 41 1f f8 b3 73 9c 25 43 fe d4 97 f3 f3 25 7f b0 af b7 fb f4 b0 74 8f e6 37 1f 9c 70 3e 84 33 d5 a2 e2 9a da c5 23 23 8a f0 d7 a6 74 69 06 c3 77 a3 4e 36 07 e0 f0 18 1f 3c 24 32 5d 31 92 f5 9e 27 37 d2 95 d1 e6 36 db 7d c4 51 8f 56 9c b6 0a 6f c1 9e c8 83 13 70 cd 61 67 bd db dd df 47 cd 18 3c 78 74 64 e9 74 cc c4 45 78 b6 7b f3 b8 64 0b a7 8e 5c 6d d1 01 c9 7c b0 42 5f cd be a4 78 00 c5 42 dc f4 9b dd 5e 51 c7 b5 49 bb a1 14 55 39 a6 d0 7f 7f dc de 4b 90 4d 07 72 59 01 ce 39 70 02 43 01 79 bb a5 68 c0 4e 0f d0 b6 3c e0 4b 06 e6 0a df				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/04/25 19:01:42 - 09/04/25 13:01:42				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.fb.e6				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/04/25 19:01:43 - 09/04/25 13:01:43				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	247329166				
Datos estampillados:	7YR4WE9K6GnpvVCajmKC1Juolv=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS CALDERON ESPINDOLA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.33	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/04/25 20:12:41 - 09/04/25 14:12:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b 4f 55 9d bd 0b 8e f0 d9 c5 68 11 bd 5e 76 d6 78 44 62 28 29 be 8f a9 9a ad 58 57 81 7a b1 f3 5c 18 36 6c 9e c0 27 31 64 4d 35 e1 a6 95 3e a2 a1 ec 7a f5 85 a7 b2 90 3b e4 08 3e 3d 98 9e cc a4 55 48 8e 1f 1d e6 9b 2b b6 d6 5e 7d c6 02 b7 63 98 fb d4 eb 87 3e 06 f4 7c fc bb 07 4d 78 7a 2d 27 e3 9d b9 b9 22 22 de 5b bb 5c 0b f7 8d 4a 20 7e 44 ef a0 44 9f 6a d5 c8 d3 75 d4 61 9b f9 2d 8e 4a d9 78 d5 09 0e 84 3c e0 e8 a8 b1 d4 90 db c0 dc fb af 19 16 21 e9 bf b6 23 23 dd 13 c0 e2 0b a3 1f 5c 24 2a 8a 39 74 2a 92 f2 ae 28 7a 31 67 aa f9 55 28 eb 68 4b 66 97 ef a8 34 87 b3 6c 6b e4 06 52 d1 4b da 59 28 ac f5 53 87 31 e1 dc a8 a0 17 8d c6 4c 61 cc b2 92 f4 dc 01 f5 de 72 40 1b d3 6a b1 97 74 d2 5d 7f f5 b9 88 2d 79 f0 94 68 da 8d 63 52 86 66 75 ea 60 26 1f 5c 53			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/04/25 20:12:42 - 09/04/25 14:12:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.35.33			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/04/25 20:12:42 - 09/04/25 14:12:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	247415518			
Datos estampillados:	5Q3rKJ/h/r0KOqy9bPz0vq0sKL0=			

El licenciado(a) Jos  Oscar P rez Hern ndez, hago constar y certifico que en t rminos de lo previsto en los art culos 8, 13, 14, 18 y dem s conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci n P blica Gubernamental, en esta versi n p blica se suprime la informaci n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.